



- f) En los casos correspondientes a la tarifa B) deberán además aportar seguro de Responsabilidad Civil y en los casos de establecimientos de coches de choque o similares, el justificante de haber pasado la ITV.
- g) Características físicas y metros cuadrados de ocupación.
- h) La solicitud debe ir acompañada del justificante de ingreso en la Tesorería Municipal de las Tasas correspondientes.

Las solicitudes serán concedidas por la Alcaldía o en su caso por la Comisión de Gobierno, previo informe del responsable de la Oficina de Información al Consumidor, de la Oficina Técnica en su caso o de la Comisión de Ventas.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que deban abonar a los interesados.

*Artículo 10º.—Infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

*Disposición adicional*

Para todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Ejercicio de la venta fuera de Establecimientos Comerciales del Municipio de Grado.

*Disposición final*

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 116

### LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EN GENERAL

*Artículo 1º.—Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de primera ocupación de edificios e instalaciones en general que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada ley.

*Artículo 2º.—Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de primera ocupación.

La licencia de primera ocupación tiene por finalidad la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que la obras hayan sido terminadas totalmente, siendo su obtención un requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

*Artículo 3º.—Sujeto pasivo y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley general Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios

*Artículo 4º.—Devengo.*

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia.

Solicitudes:



1. La licencia se solicitará al Ayuntamiento por los propietarios de las obras, una vez terminadas éstas, y antes de su puesta en uso.
2. La solicitud deberá presentarse en modelo normalizado acompañada de :
  - a) Certificado final de obra emitido por técnico competente.
  - b) Certificado de que las acometidas de agua, alcantarillado, electricidad y gas se acomodan a las disposiciones de la correspondiente Ley Sectorial, emitido por técnico competente.
  - c) Impreso de alta del impuesto sobre bienes inmuebles
  - d) Licencia de obras
3. Los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales competentes, previa comprobación de la obra efectivamente realizada.
4. La competencia para resolver el expediente corresponde al Alcalde u órgano en que delegue.
5. La licencia de primera ocupación será requisito previo para los suministros de agua, energía eléctrica, gas y telefonía.

*Artículo 5º.*—Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de 106,75 euros por vivienda.

*Artículo 6º.*—Ingreso.

El pago de la tasa se realizará en el momento de solicitar la correspondiente licencia en la Tesorería municipal o en las entidades bancarias que señale el Ayuntamiento.

*Artículo 7º.*—Infracciones y Sanciones.

1. La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptiva, constituye infracción administrativa urbanística, que se sancionará con multa del 1 al 5 por 100 del valor de la obra, si fuera legalizable.
2. Serán causas de denegación de la licencia de primera ocupación toda desviación sobre proyecto aprobado que suponga infracción urbanística, relacionando a efectos meramente enunciativos los aumentos de superficie construida, aumentos de altura, volumen edificable, densidad residencial, cambios de uso manifiestamente opuestos a los autorizados, o sin la correspondiente licencia, así como la obstaculización de la labor inspectora, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar.

*Disposición Final*

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día de 1 de enero de 2013 o al siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 406

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE EMPRESAS

*Artículo 1.*—Fundamento y naturaleza.

En uso de la facultad concedida por el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio público por la prestación de servicios en el Centro Municipal de Empresas", que se registrá por la presente Ordenanza.

*Artículo 2.*—Objeto.

Constituye el objeto del precio público la prestación de los siguientes servicios:

- a) Conservación, mantenimiento y limpieza de los elementos comunes del Centro de Empresas, su reparación, pintura, conservación, ornato y jardinería.
- b) Aquellos otros que requiriera la buena marcha del centro, que sean de necesidad general.
- c) Los gastos originados por la modificación de carácter estructural o infraestructural de utilidad general y de uso o aprovechamiento común de los contratantes.

*Artículo 3.*—Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios descritos en el artículo anterior.

*Artículo 4.*—Cuota.